

18107 ORDEN de 8 de julio de 1994 por la que se reconoce, clasifica e inscribe en el Registro de Fundaciones Docentes Privadas la fundación denominada «Centro Español de Investigación Farmacoepidemiológica», de Madrid.

Visto el expediente de reconocimiento, clasificación e inscripción en el Registro de Fundaciones Docentes Privadas de la fundación denominada «Centro Español de Investigación Farmacoepidemiológica», instituida y domiciliada en Madrid, calle Antonio Maura, número 16.

Antecedentes de hecho

Primero.—La fundación fue constituida en escritura pública de fecha 19 de noviembre de 1993, modificada por otra de 21 de abril de 1994, en la que figuran como fundadores don Luis Alberto García Rodríguez y otros.

Segundo.—Tendrá por objeto, evaluar la seguridad y eficacia de los medicamentos, mediante estudios epidemiológicos, utilizando principalmente bases de datos informatizadas, la creación de grupos de investigación y la cooperación con centros extranjeros análogos.

Tercero.—La dotación inicial de la fundación según consta en la escritura de constitución asciende a 1.000.000 de pesetas, depositado en entidad bancaria.

Cuarto.—El gobierno, administración y representación de la fundación, se confía a un patronato. Las normas sobre la composición nombramiento y renovación del patronato, constan en el artículo 9 de los Estatutos, desempeñando los patronos sus cargos con carácter gratuito.

Quinto.—El primer patronato se encuentra constituido por don Luis Alberto García Rodríguez, como Presidente, don Francisco Bolumar Montrull, como Vicepresidente y doña Mercedes García Rodríguez, como Secretaria; habiendo aceptado todos ellos sus respectivos cargos.

Vistos la Constitución vigente, la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, el Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas de 21 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre) y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

Fundamentos de derecho

Primero.—El artículo 34 de la Constitución recoge el derecho de fundación para fines de interés general.

Segundo.—De conformidad con lo establecido en el artículo 103.4 del precitado Reglamento de Fundaciones, es competencia del titular del Departamento de Educación y Ciencia reconocer, clasificar y disponer la inscripción de las instituciones de carácter docente y de investigación cuya tutela tiene atribuida por el artículo 137 de la Ley General de Educación, facultad que tiene delegada en el Secretario de Estado de Universidades e Investigación por Orden de 2 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 4).

Tercero.—El presente expediente ha sido promovido por persona legitimada para ello, y al mismo se han aportado cuantos datos y documentos se consideran esenciales, cumpliéndose los requisitos señalados en el artículo 1.º del Reglamento, con las especificaciones de sus artículos 6.º y 7.º.

Cuarto.—Según lo expuesto y atendiendo a que el expediente ha sido tramitado a través de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de Madrid, con su informe favorable, pueden estimarse cumplidas las exigencias reglamentarias, al objeto de proceder a su reconocimiento y clasificación como de promoción y su inscripción en el Registro, siendo su ámbito nacional.

Este Ministerio, vista la propuesta formulada por el Servicio de Fundaciones y de conformidad con el informe del Servicio Jurídico del Departamento, ha resuelto:

1.º Reconocer, clasificar e inscribir como fundación docente de promoción y ámbito nacional a la fundación denominada «Centro Español de Investigación Farmacoepidemiológica», con domicilio en Madrid, calle Antonio Maura, 16.

2.º Aprobar los Estatutos contenidos en la escritura pública de fecha 19 de noviembre de 1993, con las modificaciones introducidas en la escritura pública de fecha 21 de abril de 1994.

3.º Aprobar el nombramiento del primer patronato cuya composición figura en el quinto de los antecedentes de hecho.

4.º Aprobar el programa de actividades y estudio económico para los ejercicios 1994/1996 y su inscripción en el Registro.

Madrid, 8 de julio de 1994.—P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988), El Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Elías Fereres Castiel.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

18108 REAL DECRETO 1533/1994, de 1 de julio, por el que se dispone la reducción de la zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación minera, denominada «Zona 68-Cáceres, polígonos I y II», inscripción número 90, comprendida en las provincias de Cáceres y Badajoz, y levantamiento del resto de la reserva.

Los trabajos de investigación que viene realizando el Consorcio formado por el Estado Español-«Compañía Ibérica de Materias Primas y Energéticas, Sociedad Anónima», aprobado por el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 9 de septiembre de 1988, en la zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de mineras radiactivas, denominada «Zona 68-Cáceres, polígonos I y II», establecida por el Real Decreto 2331/1984, de 31 de octubre, prorrogada y adjudicada su investigación por el Real Decreto 646/1989, de 2 de junio, y reducida posteriormente por el Real Decreto 1251/1991, de 26 de julio, y el Real Decreto 299/1993, de 19 de febrero; han dado como resultado el poder delimitar áreas interesantes más reducidas, donde es necesario proseguir la investigación, procediéndose al levantamiento del resto del área de la reserva.

Con tal finalidad, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 8.3, 14 y 45 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y los concordantes de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, cumplidos los trámites preceptivos en el expediente, con informe de la Comunidad Autónoma de Extremadura, del Instituto Tecnológico Geominero de España y del Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía, se hace preciso dictar el presente Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de julio de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se reduce la zona de reserva provisional a favor del Estado, denominada «Zona 68-Cáceres, polígonos I y II», declarada por el Real Decreto 2331/1984, de 31 de octubre, prorrogada y adjudicada su investigación al Consorcio por el Real Decreto 1251/1991, de 26 de julio, y el Real Decreto 299/1993, de 19 de febrero, siendo el perímetro de la zona reducida definido por coordenadas geográficas referidas al meridiano de Greenwich, el que se designa a continuación:

Áreas formadas por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Polígono I

Vértice	Longitud	Latitud
1.	Intersección con la frontera portuguesa	39° 53' 00" norte
2	6° 51' 00" oeste	39° 53' 00" norte
3	6° 51' 00" oeste	39° 51' 00" norte
4	6° 42' 40" oeste	39° 51' 00" norte
5	6° 42' 40" oeste	39° 50' 00" norte
6	6° 35' 20" oeste	39° 50' 00" norte

Vértice	Longitud	Latitud
7	6° 35' 20" oeste	39° 47' 40" norte
8	6° 33' 00" oeste	39° 47' 40" norte
9	6° 33' 00" oeste	39° 45' 20" norte
10	6° 35' 40" oeste	39° 45' 20" norte
11	6° 35' 40" oeste	39° 39' 00" norte
12	6° 34' 20" oeste	39° 39' 00" norte
13	6° 34' 20" oeste	39° 36' 20" norte
14	6° 33' 00" oeste	39° 36' 20" norte
15	6° 33' 00" oeste	39° 34' 00" norte
16	6° 31' 00" oeste	39° 34' 00" norte
17	6° 31' 00" oeste	39° 32' 00" norte
18	6° 28' 00" oeste	39° 32' 00" norte
19	6° 28' 00" oeste	39° 28' 40" norte
20	6° 31' 20" oeste	39° 28' 40" norte
21	6° 31' 20" oeste	39° 29' 40" norte
22	6° 34' 20" oeste	39° 29' 40" norte
23	6° 34' 20" oeste	39° 30' 40" norte
24	6° 35' 40" oeste	39° 30' 40" norte
25	6° 35' 40" oeste	39° 32' 20" norte
26	6° 37' 00" oeste	39° 32' 20" norte
27	6° 37' 00" oeste	39° 33' 40" norte
28	6° 38' 00" oeste	39° 33' 40" norte
29	6° 38' 00" oeste	39° 35' 40" norte
30	6° 36' 00" oeste	39° 35' 40" norte
31	6° 36' 00" oeste	39° 38' 20" norte
32	6° 38' 20" oeste	39° 38' 20" norte
33	6° 38' 20" oeste	39° 39' 40" norte
34	6° 39' 40" oeste	39° 39' 40" norte
35	6° 39' 40" oeste	39° 46' 20" norte
36	6° 43' 00" oeste	39° 46' 20" norte
37	6° 43' 00" oeste	39° 47' 40" norte
38	6° 46' 00" oeste	39° 47' 40" norte
39	6° 46' 00" oeste	39° 48' 40" norte
40	6° 49' 20" oeste	39° 48' 40" norte
41	6° 49' 20" oeste	39° 49' 20" norte
42	6° 53' 40" oeste	39° 49' 20" norte
43	6° 53' 40" oeste	39° 44' 20" norte
44	6° 55' 00" oeste	39° 44' 20" norte
45	6° 55' 00" oeste	39° 45' 20" norte
46	Intersección con la frontera portuguesa	39° 45' 20" norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 437,49 kilómetros cuadrados, equivalentes a unas 1.458 cuadrículas mineras, aproximadamente.

Polígono II

Vértice	Longitud	Latitud
1	7° 03' 00" oeste	39° 20' 00" norte
2	6° 51' 00" oeste	39° 20' 00" norte
3	6° 51' 00" oeste	39° 19' 00" norte
4	6° 47' 00" oeste	39° 19' 00" norte
5	6° 47' 00" oeste	39° 15' 00" norte
6	6° 51' 00" oeste	39° 15' 00" norte
7	6° 51' 00" oeste	39° 17' 20" norte
8	6° 53' 00" oeste	39° 17' 20" norte
9	6° 53' 00" oeste	39° 18' 00" norte
10	6° 56' 40" oeste	39° 18' 00" norte
11	6° 56' 40" oeste	39° 18' 20" norte
12	7° 03' 00" oeste	39° 18' 20" norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 104,06 kilómetros cuadrados, equivalentes a unas 347 cuadrículas mineras, aproximadamente.

Artículo 2.

El plazo de vigencia de la reserva, sobre la zona reducida a que se refiere el artículo anterior, queda prorrogado por tres años a contar desde la fecha de vencimiento anteriormente dispuesta, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado tres del artículo 10 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería.

Artículo 3.

El resto del área incluida dentro de la zona de reserva provisional a favor del Estado «Zona 68-Cáceres, polígonos I y II» no cubierta por las zonas reducidas de cada polígono, delimitadas en el artículo 1 del presente Real Decreto, queda levantada y su terreno franco para los minerales radiactivos, pero no adquirirá el carácter de registrable hasta que se celebre el concurso público previsto en el artículo 53 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, en aplicación de la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, de Modificación de la Ley de Minas.

Artículo 4.

Quedan libres de las condiciones impuestas con motivo de la reserva, a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Minas y artículo 26 de su Reglamento General, los permisos de exploración, investigación y concesiones de explotación otorgados sobre la zona levantada.

Artículo 5.

Sigue adjudicada la investigación de la zona reducida al Consorcio Estado Español-«Compañía Ibérica de Materias Primas y Energéticas, Sociedad Anónima» (CISA), aprobado por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de septiembre de 1988. Dicho Consorcio informará, anualmente, a la Dirección General de Minas y al Servicio de Minas de la Comunidad Autónoma de Extremadura de los trabajos realizados y resultados obtenidos.

Dado en Madrid a 1 de julio de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JUAN MANUEL EGULAGARAY UCELAY

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

18109 RESOLUCION de 1 de agosto de 1994, de la Subsecretaría, por la que se rectifica la de 29 de julio por la que se dispone la publicación de las ayudas y subvenciones concedidas al amparo de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Asuntos Sociales de 22 de febrero de 1994.

Advertidos errores de inserción en los anexos de la Resolución citada, se publican íntegra y debidamente rectificadas los auténticos anexos que corresponden a dicha Resolución.

En consecuencia, los anexos de la Resolución de 29 de julio de 1994, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» del 30, deben considerarse no insertos y sustituidos por los que se adjuntan a la presente Resolución.

Madrid, 1 de agosto de 1994.—El Subsecretario, Javier Valero Iglesias.